

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

R/373

C.E. N° 298723

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 MAYO 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el “Convenio entre la Republica Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal”, suscrito en la ciudad de Doha, Qatar, el 7 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS

El 7 de diciembre de 2025, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Qatar suscribieron el Acuerdo para Eliminar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal.

La firma de este instrumento tiene por finalidad otorgar mayores certezas jurídicas a los operadores económicos y en conjunto con el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito en la misma fecha,

conformar un marco normativo integral orientado al fortalecimiento de la relación económica bilateral.

La tendencia internacional en materia tributaria, en particular en lo relativo a los impuestos sobre la renta y al patrimonio, se orienta a facilitar y promover la inversión y el comercio internacionales, procurando reducir los obstáculos fiscales que afectan los flujos transfronterizos de capitales y actividades económicas.

En este contexto, los tratados para evitar la doble imposición tienen como objetivo, por un lado, asegurar que los contribuyentes que realicen actividades comerciales o inversiones en otros Estados no se vean gravados de manera simultánea en el país de la fuente y en el de su residencia fiscal; y, por otro, fortalecer la cooperación entre las administraciones tributarias de los Estados contratantes mediante el intercambio de información, con el fin de prevenir y detectar eventuales situaciones de evasión y fraude fiscal vinculadas a operaciones realizadas fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado los estándares internacionales vigentes en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información, con Fines Fiscales desde su creación, en setiembre de 2009. En este marco, el país cuenta actualmente con veinticinco convenios vigentes para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y la elusión fiscal, así como con catorce acuerdos de intercambio de información tributaria y la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales.



C.E. N.º 298720

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

TEXTO

El Acuerdo consta de 29 Artículos y un Protocolo adicional;

El Artículo 1 refiere a las personas comprendidas en el Acuerdo, definiendo los criterios para determinación de rentas de un residente de un Estado Contratante.

El Artículo 2 alude a los impuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo, definiendo los impuestos a la renta comprendidos en cada país actualmente y extendiendo su aplicación a impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del Acuerdo y que se añadan o sustituyan a los actuales.

El Artículo 3 establece las definiciones, por las que se establecen los requisitos que deben cumplirse para que cada concepto mencionado esté amparado por el Acuerdo. Se incluyen, entre otras definiciones, el concepto persona, sociedad, empresa y negocio.

El Artículo 4 establece criterios para determinar la condición de residente de un Estado Contratante, así como los criterios a seguir en caso de doble residencia en ambos Estados Parte del Acuerdo.

El Artículo 5 define la expresión “establecimiento permanente”, identificando los aspectos comprendidos y no comprendidos en el término.

El Artículo 6 refiere a las rentas derivadas de propiedades inmobiliarias. Permite someter a imposición en un Estado Parte a las rentas que un residente del otro Estado Parte obtenga de una propiedad inmobiliaria situada en ese Estado Parte.

El Artículo 7 establece los criterios para gravar las utilidades de las empresas.

El Artículo 8 establece dónde tributan las utilidades de una empresa de un Estado Contratante relacionada a navegación marítima y aérea internacional.

El Artículo 9 establece criterios para definir dónde tributan las utilidades de una empresa de un Estado Contratante cuando la misma está asociada con una empresa del otro Estado Contratante.

El Artículo 10 fija las reglas para el cobro de la carga impositiva de los dividendos pagos por una sociedad residente de un Estado Contratante. Asimismo, define el término “dividendo” en virtud del artículo.

El Artículo 11 fija las reglas para el cobro impositivo de los intereses procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante, aclarando el significado que debe otorgarse al término “intereses” en el sentido del artículo.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El Artículo 12 fija los criterios para el cobro de la carga impositiva de las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante. Además, confiere significado al término "regalías" en virtud del artículo.

El Artículo 13 establece los criterios para el cobro de la carga impositiva de los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, determinando el significado conferido a la expresión "honorarios por servicios técnicos".

El Artículo 14 define los criterios de aplicación de carga impositiva para las ganancias de capital.

El Artículo 15 establece los criterios de aplicación de la carga impositiva a las rentas del trabajo dependiente.

El Artículo 16 determina que los honorarios y otras remuneraciones que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro del Directorio o de otro órgano similar, de una sociedad del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El Artículo 17 establece disposiciones y criterios específicos para el caso de cobro de impuestos a artistas y deportistas.

El Artículo 18 determina que las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden

someterse a imposición en ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 apartado 2. Además, explicita qué debe entenderse por “pensiones y otras remuneraciones similares” en el marco del artículo.

El Artículo 19 refiere a la situación del cobro de imposiciones a funcionarios de un Estado Contratante, de una subdivisión estatal o autoridad local.

El Artículo 20 establece que las cantidades recibidas por un estudiante o persona en práctica residente en un Estado Contratante para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación, que se encuentra en el otro Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese otro Estado siempre que las fuentes no sean de este.

El Artículo 21 refiere a la carga impositiva aplicable a “otras rentas” no mencionadas en los artículos anteriores.

El Artículo 22 refiere a la eliminación de la doble imposición. Al respecto establece la posibilidad de que cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado permita acreditar, contra impuesto a la renta de ese residente, una cantidad igual al impuesto a la renta pagada en el otro Estado.

El Artículo 23 alude al principio de no discriminación. Establece, entre otros, que no se exigirá a los nacionales de un Estado Contratante al pago de

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ningún impuesto u obligación que no se exija a los nacionales de ese Estado que se encuentran en las mismas condiciones.

El Artículo 24 establece la prevalencia de la solución amistosa de cualquier controversia que surja del Convenio, ya sea si una persona considera que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes están en discordancia con las disposiciones del Convenio, o en el caso de dudas o dificultades que plantee la implementación o aplicación del Convenio.

Asimismo, permite la búsqueda de acuerdos entre las partes para tratar casos de doble imposición no previstos en el Convenio, así como la posibilidad de comunicarse directamente entre las partes o a través de una comisión mixta en pos de lograr una solución amistosa.

El Artículo 25 refiere al intercambio de información entre las Partes Contratantes. Asimismo, establece la obligación de mantener la información recibida en secreto y develarla sólo a las personas o autoridades pertinentes.

El Artículo 26 establece que el Convenio no afectará a los privilegios fiscales que se otorguen a los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares.

El Artículo 27 establece los criterios para otorgar los beneficios del Convenio.

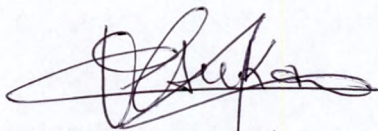
El Artículo 28 refiere a la entrada en vigor del Convenio.

El Artículo 29 es relativo a la vigencia terminación del Convenio.

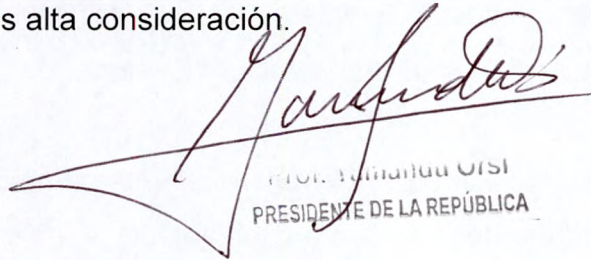
El Protocolo adicional incorpora disposiciones como parte integrante del Convenio, relativas a definiciones de expresiones como “sociedad o institución gubernamental”, “instituciones gubernamentales” y “órgano similar”.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

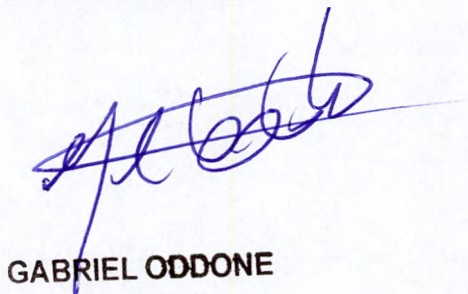
El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidenta de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



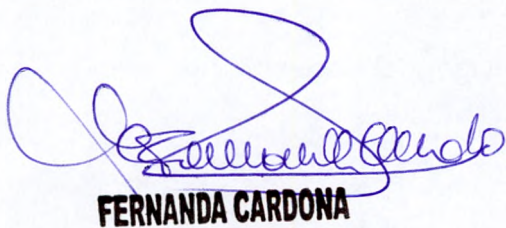
VALERIA CSUKASI



FERNANDO OJEDA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



GABRIEL ODDONE



FERNANDA CARDONA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 298740

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

FERNANDA CARDONA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

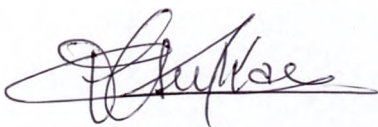
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

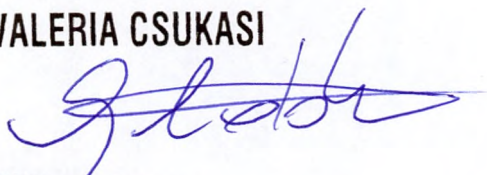
Montevideo, 29 MAYO 2026

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el "Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Qatar para la Eliminación de la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal", suscrito en la ciudad de Doha, Qatar, el 7 de diciembre de 2025.



VALERIA CSUKASI



GABRIEL ODDONE

Fernanda Cardona
FERNANDA CARDONA

VALERIA CSUKASI

Valeria Csukasi

GABRIEL ODDONE